



SENTENCIA

**ELECCIÓN MUNICIPAL
QUERÉNDARO, MICHOACÁN**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

ST-JRC-186/2015.

Índice

RESUELVE	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES DE ESTA SALA	5
1. Competencia.	5
2. Procedencia.....	5
3. Causales de improcedencia.....	6
4. Pretensión y agravios de PRD.....	7
5. Estudio de fondo.	8
5.1. Sobre el cambio de litis planteada.....	8
5.2. Sobre el acuerdo de 26 de junio de 2015, dictado por el Magistrado Instructor del Juicio de Inconformidad.....	9
5.3. Sobre las pruebas testimoniales.....	11
5.4. Sobre la falta de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.....	12



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

ELECCIÓN MUNICIPAL QUERÉNDARO, MICHOACÁN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

ST-JRC-186/2015.

Toluca, Estado de México, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

En el juicio identificable con la clave y número arriba referidos, promovido por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** (en adelante PRD o el ACTOR), a través de su representante ante el Consejo Municipal de Queréndaro del Instituto Electoral de Michoacán (CONSEJO MUNICIPAL) en contra de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN/005/2015 dictada el 28 de julio de 2015 por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (en adelante TEEM o TRIBUNAL ESTATAL); esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente y deliberado, por unanimidad de votos:

RESUELVE











ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-005/2015.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren; asimismo, se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El pasado 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la elección de Ayuntamiento del Municipio de Queréndaro, Michoacán.

2. **Cómputo municipal.** El 10 de junio del año en curso, el CONSEJO MUNICIPAL realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	756	Setecientos cincuenta y seis
	2696	Dos mil seiscientos noventa y seis
	1891	Mil ochocientos noventa y uno
	285	Doscientos ochenta y cinco
	53	Cincuenta y tres
	35	Treinta y cinco
	429	Cuatrocientos veintinueve
	0	Cero
	48	Cuarenta y ocho
	10	Diez
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	234	Doscientos treinta y cuatro
Votación total	6439	Seis mil cuatrocientos treinta y nueve



3. Presentación del Juicio de Inconformidad en el ámbito estatal.

El 14 de junio de 2015, el PRD, por conducto de su representante ante el CONSEJO MUNICIPAL, promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, solicitando la declaración de nulidad de la elección, al estimar que se actualizaban diversas causales de nulidad en todas las casillas que integraban la sección electoral del municipio en cita.

4. Resolución del TEEM. De dicho medio de impugnación correspondió conocer al TRIBUNAL ESTATAL, el cual dictó sentencia el 28 de julio de 2015, en la que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento realizado por el CONSEJO MUNICIPAL.

En síntesis, el TRIBUNAL ESTATAL sustentó su resolución en las siguientes consideraciones.

• **Respecto a la nulidad de la elección por los rebases en los topes de gastos de campaña:**

- Que no se ofrecieron pruebas para acreditar la causal de nulidad invocada, por lo que la simple aseveración de que existió rebase en el tope de gastos durante la campaña es insuficiente; aunado a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó que el candidato del Partido Revolucionario Institucional ganador de la elección no fue sancionado por la conducta atribuida.

• **Respecto a la violencia física y moral ejercida por el Partido Revolucionario Institucional, a través de mensajes de texto y actos intimidatorios:**

- Que se pretendió acreditar lo anterior con las actas de incidencias levantadas en cada una de las casillas; no obstante, de un análisis de las mismas se desprende que sólo se reportaron incidencias en cuatro de las casillas, de las cuales ninguna está relacionada con actos de violencia física.

ST-JRC-186/2015

- Que no era posible acreditar los actos intimidatorios a través de los mensajes de texto, dado que el Magistrado Instructor del Juicio de Inconformidad había determinado no admitir dicha probanza.

- **Respecto a la compra de votos:**

- Que los testimonios rendidos ante notario público con los cuales se pretendía acreditar lo anterior eran insuficientes, sin que se hayan aportado otros medios de prueba para demostrar dichos hechos.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el ACTOR promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

El 31 de julio de 2015 se recibieron en esta Sala Regional la demanda y el informe circunstanciado del TRIBUNAL ESTATAL; en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JRC-186/2015** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera.¹

Durante la tramitación del juicio compareció como tercero interesado, Dagoberto Solís Zepeda, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el CONSEJO MUNICIPAL, como se hizo constar en proveído de 10 de agosto de 2015.

El 3 de agosto de 2015, la Magistrada instructora radicó el juicio, posteriormente lo admitió a trámite y, en su oportunidad, una vez que estimó sustanciado el presente asunto, declaró cerrada la instrucción; hecho lo anterior, presentó al Pleno el proyecto de resolución.

¹ El proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3114/15, el cual obra agregado en la página 61 del cuaderno principal.



CONSIDERACIONES DE ESTA SALA

1. Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 191, fracciones XIII y XXVII, 195, fracción III, 201, fracciones I, X y XII, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LEY DE MEDIOS); toda vez que el acto impugnado es una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción; además de que se trata de un tema inherente a una elección municipal.

2. Procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, en tanto que la demanda cumple con las formalidades esenciales, fue presentada en tiempo y versa sobre la revisión de una sentencia de juicio de inconformidad del TRIBUNAL ESTATAL que confirmó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral Municipal de Queréndaro, Michoacán, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por cuanto hace al requisito concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, esta Sala Regional considera que se satisface, ya que el ACTOR tiene como pretensión que se revoque la sentencia emitida por el TEEM dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-005/2015 y que se declare la nulidad de la elección impugnada, circunstancia que evidencia el carácter determinante en virtud de que, de ser fundados sus agravios, podría revertirse el triunfo de la votación e incluso declararse la nulidad de la citada elección.

ST-JRC-186/2015

Resulta aplicable, por el criterio que contiene, la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyos rubro y texto señalan:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.-

- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.²

Desde diverso aspecto, esta Sala Regional considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que la toma de posesión de los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, se llevará a cabo el 1 de septiembre de 2015, con lo que es inconcuso que se satisface el requisito bajo análisis.

3. Causales de improcedencia.

El tercero interesado hace valer la causal de improcedencia, consistente en **frivolidad**, por lo que solicita el desechamiento de la demanda; lo anterior, esta Sala Regional lo estima **infundado** por las consideraciones que a continuación se exponen.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada que un medio de impugnación frívolo es aquél que carece de sustancia o que se basa

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

A partir de lo anterior, es de desestimarse la causal de improcedencia en estudio ya que el ACTOR en su escrito inicial expresa los agravios que considera le causa el acto impugnado, sustentándolos en los fundamentos constitucionales y legales que en su concepto no fueron observados por el TRIBUNAL ESTATAL, y señala los argumentos o razones que respaldan sus conceptos de agravio.

Así, queda evidenciado que la demanda en cuestión no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, por lo que los agravios que se expresan en la misma deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia.

Por lo expuesto, y al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia o advertirse de oficio, toda vez que el presente juicio de revisión reúne los requisitos establecidos por el artículo 9 de la LEY DE MEDIOS, se prosigue al estudio de fondo planteado.

4. Pretensión y agravios de PRD.

El ACTOR pide a esta Sala revocar la sentencia reclamada. Su pretensión es que se anule la votación recibida en todas las casillas que integran la sección electoral de Queréndaro, Michoacán, con base en los siguientes agravios:

- i) Que el TRIBUNAL ESTATAL cambió la litis planteada, pues realizó el estudio de la nulidad de la elección y no de la nulidad de todas las casillas que integran la sección electoral que comprende el municipio de Queréndaro, Michoacán;
- ii) Que el Magistrado instructor del Juicio de Inconformidad bajo argumentos ilógicos e ilegales, en proveído de 26 de junio de 2015, negó la

ST-JRC-186/2015

admisión de la prueba de reconocimiento o inspección judicial, respecto de teléfonos celulares;

iii) Que el TRIBUNAL ESTATAL negó valor probatorio a los testimonios rendidos por María Olga Castillo, José Luis Muñoz Ávila, Antonio Flores Procel, Alejandro Flores Procel, María Luisa Garita Corrales y José Martín Antonio Delgado Cornejo, con los que se acreditaba la compra de votos realizada por miembros de la planilla del Partido Revolucionario Institucional; y

iv) Que en la sentencia reclamada no se cumplió con el principio de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación, pues no se valoraron todos los agravios expresados en el juicio de inconformidad, ni se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas, de las que se acreditaba la nulidad de la elección.

5. Estudio de fondo.

Los agravios hechos valer resultan unos **infundados** y otros **inoperantes**, como se explica a continuación.

5.1. Sobre el cambio de litis planteada.

Respecto a este punto, debemos precisar que el ACTOR, en el escrito de demanda mediante el cual promovió el Juicio de Inconformidad local, solicitó la nulidad de elección recibida en todas las casillas que integran la sección electoral que comprende el municipio de Queréndaro, Michoacán.

Su pretensión la sustentaba de acuerdo a los hechos y agravios plasmados en la demanda, los cuales, para el punto a estudio, se pueden sintetizar en los siguientes:

- Actos intimidatorios ejercidos sobre las personas que acudían a votar;
- Recepción de mensajes de texto en celulares de simpatizantes del PRD, en los que se les invitaba a no salir a votar;



- Compra de votos por parte de miembros del Partido Revolucionario Institucional; y
- Rebase de topes de gastos de campaña.

Como se puede apreciar, los argumentos expresados por el ACTOR no versan sobre irregularidades que hayan afectado la votación recibida en cada una de las casillas comprendidas en el municipio de Queréndaro, sino que se refieren a hechos que afectarían de manera general toda la jornada electoral.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que contrario a lo establecido por el ACTOR, el TRIBUNAL ESTATAL no cambió la litis sometida a su decisión, sino que analizó el agravio con base en los hechos generales que le fueron presentados, lo que en todo caso le devino en un beneficio, pues al realizar un estudio para determinar si se acreditaba o no la nulidad de la elección, es evidente que se atendió la pretensión formulada de una manera más amplia, en lugar de solicitarle que precisara, por cada una de las casillas, las irregularidades por las cuales solicitaba la nulidad de la votación en ellas recibida.

Confirmando lo anterior el hecho de que en la sentencia impugnada se hayan analizado las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas que impugnó el ACTOR, así como las hojas de incidentes que sólo en cuatro de ellas se levantaron, pues al ser las únicas pruebas aportadas en específico por cada casilla, concluyó que de las mismas no se advertía la actualización de alguno de los hechos denunciados.

Entonces, las razones expuestas en este punto ponen de manifiesto que es **infundado** el agravio formulado por el ACTOR, marcado con el punto i).

5.2. Sobre el acuerdo de 26 de junio de 2015, dictado por el Magistrado instructor del Juicio de Inconformidad.

En el proveído en comento, el Magistrado instructor determinó no admitir el medio de prueba ofrecido por el ACTOR, consistente en reconocimiento o inspección judicial de cinco teléfonos celulares, en los que se habían recibido mensajes de texto en los que se invitaba a no salir a votar por el PRD.

ST-JRC-186/2015

Su determinación la sustentó bajo el argumento de que el artículo 16 Constitucional protegía la inviolabilidad de la privacidad de todas las formas de comunicación, entre ellas las de los teléfonos celulares, por ello si el ACTOR no había acreditado la conformidad o disposición de los dueños de los dispositivos de comunicación móvil para que éstos fueran inspeccionados, no era procedente la admisión de la citada probanza, pues en caso contrario se violentaría la norma constitucional en comento.

Para corroborar lo anterior, invocó la tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO."**

Esta Sala Regional estima que fue desacertada la anterior determinación, pues en el caso, si el oferente señaló que los teléfonos celulares "serían presentados por sus propietarios", la no admisión sólo procedería en el caso de que no se cumpliera con el compromiso de presentación o que de ser así, los dueños de los teléfonos y participantes o receptores de las comunicaciones, manifestaran su inconformidad con la inspección de los mismos.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2013 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se pronunció sobre el alcance y ejercicio del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; el criterio en comento, es del rubro siguiente **"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN."**

Sin embargo, esta situación no es trascendente al sentido del fallo reclamado ni suficiente para modificarlo o revocarlo, pues aún en el caso de que se tuviera como cierto el contenido de los mensajes de texto recibidos en los teléfonos



celulares –que es lo que se buscaba con la prueba de inspección-, ello no sería suficiente para tener por acreditados los actos de intimidación denunciados –recuérdese que de acuerdo a la demanda, los mensajes recibidos estaban dirigidos a promotores del voto por parte del PRD, en los que se les decía “...no salgan a votar nos tienen hubicados (sic) y nos estan (sic) levantando repito protejan (sic) a sus familias” o “...no mueves a tu gente mañana, no la expongamos los van a detener por el delito de acarreo...”–, dado que no se allegaron diversas probanzas con la finalidad de acreditar que los mensajes recibidos fuesen amenazas creíbles, hechas realmente por personas que buscaban evitar que simpatizantes del PRD ejercieran su derecho al voto; ni tampoco se ofrecieron pruebas para acreditar que con motivo de dichos mensajes se haya inhibido la intención de sus receptores de ir a votar o que éstos hayan inhibido a familiares o amigos de hacerlo; ni de que por dicha razón el temor se haya convertido en una situación generalizada el día de la elección.

Razón por la cual, se estima que el agravio marcado con el punto **ii)**, es fundado pero inoperante.

5.3. Sobre las pruebas testimoniales.

El ACTOR se duele de que el TRIBUNAL ESTATAL negó valor probatorio a los testimonios ofrecidos en el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad; sin embargo, del contenido de la resolución impugnada se advierte que contrario a lo que señala el ACTOR en sus agravios, a los testimonios sí se les concedió valor probatorio, pero se estimaron insuficientes para acreditar los hechos narrados por los testigos.

Véase pues que los omiten expresar porqué, contrario a lo resuelto por el TEEM, los testimonios a cargo de María Olga Castillo, José Luis Muñoz Ávila, Antonio Flores Procel, Alejandro Flores Procel, María Luisa Garita Corrales y José Martín Antonio Delgado Cornejo, eran suficientes por sí mismos –y por ende innecesario apoyarlos o corroborarlos con otros medios convictivos–, para acreditar la compra de votos realizada por miembros del Partido Revolucionario Institucional.

ST-JRC-186/2015

Entonces, las anteriores consideraciones ponen de manifiesto que el agravio marcado con el punto **iii)** es infundado.

5.4 Sobre la falta de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

En el caso tenemos que contrario a lo que expone el ACTOR, en la sentencia impugnada sí se atendieron todos los agravios expresados en la demanda del juicio de inconformidad y se estudió el contenido de cada una de las pruebas aportadas.

Esto es así, pues el TRIBUNAL ESTATAL después de analizar los hechos con base en los cuales se solicitaba la nulidad de la votación recibida, a la luz de los agravios expresados y de las pruebas aportadas, determinó que estos eran insuficientes para decretar procedente la pretensión del Actor, exponiendo con base en las disposiciones legales aplicables al caso concreto el porqué de la decisión apuntada.

Siendo además que la sentencia impugnada versó únicamente sobre las peticiones formuladas por el ACTOR, de ahí que sea incorrecta su apreciación respecto a que el TRIBUNAL ESTATAL atendió cuestiones diversas a las planteadas.

Se suma a lo anterior que el valor probatorio otorgado a las pruebas ofrecidas fue el correcto, de ahí que como bien lo señaló el TRIBUNAL ESTATAL no era posible con base en las mismas decretar la nulidad de la votación que solicitaba el ACTOR.

Entonces, el hecho de que la sentencia impugnada no se haya resuelto en favor de las pretensiones del Actor no significa que el TRIBUNAL ESTATAL haya incurrido en las violaciones que le son atribuidas, cuando además a lo largo del presente fallo se han establecido las razones por las cuales se decreta la validez y legalidad del acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-186/2015

En mérito de las anteriores consideraciones, al resultar infundados, e inoperantes los agravios del ACTOR, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE, en los términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretarios Jeannette Velázquez de la Paz y Ramón Eduardo López Saldaña. Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GÉRMAN PAVÓN SÁNCHEZ